



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.25 14:49:05 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 26 de noviembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 281

80 páginas

Producción Gráfica

Servicio exclusivo para instituciones del Estado

Ventajas al contratarnos



Agilidad

en el trámite de SICOP



Asesoría

para definir cada requerimiento



Diseño

para diagramar sus ideas



Calidad

en todos nuestros productos

Contáctenos

mercadeo@imprensa.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

Artículo 11.—**Implementación.** Para la implementación de la Política Pública de la Persona Joven 2020-2024 y su Plan de Acción, las instituciones del Sector Público y sus dependencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 28 de la Ley N° 8261 del 02 de mayo del 2002 y sus reformas, podrán hacer los ajustes razonables (modificaciones y adaptaciones necesarias) que se requieran en cada caso particular para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes.

Artículo 12.—**Responsabilidades de las personas jerarcas de las instituciones públicas.** Corresponde a las personas jerarcas de las instituciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 28 de la Ley N° 8261 del 02 de mayo del 2002 y sus reformas, según su naturaleza y ámbito de competencia, girar instrucciones a quien corresponda, para que la institución a su cargo garantice la realización de las acciones que la normativa vigente estipula para la implementación y cumplimiento de la presente Política, entre estas:

- a) Garantizar que el proceso de gestión de políticas públicas y los planes de acción que les atañe, sus políticas internas, planes, programas, proyectos y servicios incluyan el enfoque de juventudes.
- b) Incluir en el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, regionales y cualquiera otro de relevancia en el ámbito del Sistema Nacional de Planificación, acciones afirmativas estratégicas y recursos, para el cumplimiento de las políticas públicas de las personas jóvenes.
- c) Formular de acuerdo con los ejes de Política Pública de la Persona Joven 2020-2024 acciones estratégicas que deben ser anualizadas en los planes operativos y presupuestarios, de manera tal, que se garantice la disposición de recursos del tipo necesario, claramente identificables, así como las acciones puntuales y a los responsables de su cumplimiento.
- d) Poner en práctica mecanismos de participación y consulta estrecha dirigidos a la población joven, respecto del diseño y evaluación de políticas, planes, programas, y proyectos que según su naturaleza; corresponde a cada entidad pública gestionar. Dichos mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades y reconocer la diversidad de la población joven, así como proveer a estas personas, las facilidades necesarias para ejercer su derecho efectivo a la participación en general y especialmente a la consulta estrecha.

Artículo 13.—**Plazo y Acatamiento.** La Política Pública de la Persona Joven 2020-2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 8261 del 02 de mayo del 2002 y sus reformas, tiene una vigencia de 5 años y será de acatamiento obligatorio para las instituciones públicas que por su labor desarrollen programas o proyectos correspondientes a las necesidades planteadas por las juventudes en ésta política, correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven evaluar la ejecución de la Política Pública en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 inciso h) de la Ley N° 8261 del 02 de mayo del 2002 y sus reformas.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 07 días del mes de mayo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O. C. N° 019000100005.—Solicitud N° 235024.—(D42364-IN2020503697).

N°42550-MP-MIDHIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO
E INCLUSIÓN SOCIAL

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, el artículo 28 acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley N° 9137, Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), publicada en La Gaceta N°170 del 05 de setiembre de 2013.

Considerando:

I.—Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.—Que el Estado debe buscar la eficiencia y la eficacia en la Administración Pública.

III.—Que la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado busca mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellas personas beneficiarias que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio.

IV.—Que el Decreto N° 40650-MP-MIDHIS, reglamenta la ley N° 9137, Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

V.—Que a efectos de fortalecer la gestión del SINIRUBE, resulta necesario ajustar el Decreto N° 40650-MP-MIDHIS, según se propone en la presente reforma.

VI.—Que de acuerdo con el artículo 12, párrafo tercero del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, se determina que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza el control previo de la regulación propuesta. **Por tanto,**

DECRETAN:

“REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 40650-MP-IDHIS, REGLAMENTO A LA LEY N° 9137, CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO, DEL 1 DE JUNIO DEL 2017, PUBLICADO EN EL ALCANCE N°239 AL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 187 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2017”

Artículo 1°—Reformas. Se reforman los artículos 5, 11, 12, 14, 23, 24, 31, 50, 56 y 57 del Decreto N° 40650-MP-MIDHIS, Reglamento a la ley N° 9137 Creación del Sistema Nacional de

Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 5.-Ámbito de aplicación: El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado tiene alcance y aplicación nacional, abarca la información de todas las personas, en particular de aquellas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad y así como, aquella información que sea necesaria y pertinente para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la erradicación de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, atinente a las bases de datos de diferentes Ministerios y sus Órganos Adscritos, Instituciones Autónomas, Instituciones Semiautónomas, Gobiernos Locales y Empresas Públicas que comprenden el Estado Costarricense.

Artículo 11.-El procedimiento de concurso público, que deberá realizar el Consejo Rector para el nombramiento de la persona que ocupe el cargo de la Dirección Ejecutiva, y de conformidad con los artículos 8, inciso j y 10 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137; se realizará con el apoyo técnico y administrativo del Área de Desarrollo Humano del IMAS. El nombramiento de la persona en la Dirección Ejecutiva se realizará por un plazo de 6 años.

Artículo 12.-La persona que ocupe el cargo de la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE tendrá las siguientes funciones, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137:

- a) Coordinar logística y operativamente las relaciones que tenga el SINIRUBE con las diferentes instituciones y empresas públicas y privadas.
- b) Realizar la coordinación administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento del SINIRUBE.

- c) Elaborar y remitir al Consejo Rector para su análisis y aprobación, el Plan Estratégico, el Plan Operativo Anual y el Presupuesto Anual del SINIRUBE, así como las modificaciones generales sobre tales planes.
 - d) Presentar un informe anual de gestión y otros informes periódicos al Consejo Rector, conforme con el Plan Estratégico y Plan Operativo vigente, que permitan evaluar el desarrollo de su gestión y el cumplimiento de las metas y objetivos definidos.
 - e) Remitir al Consejo Rector la nómina final de las personas candidatas a los puestos del SINIRUBE de conformidad al concurso público que para los efectos se haya realizado.
 - f) Ostentar la representación legal del SINIRUBE en instancias nacionales e internacionales.
 - g) g) Suscribir convenios en nombre del SINIRUBE, previa aprobación del Consejo Rector.
 - h) Elaborar y remitir al Consejo Rector del SINIRUBE para la aprobación respectiva, las propuestas de reglamentos, políticas, directrices y otras disposiciones normativas de alcance general y estratégico del SINIRUBE, referentes a seguridad de la información, a seguridad de la operación de los recursos de TI y las comunicaciones y a otros aspectos necesarios para el cumplimiento de los fines dispuestos en la ley
 - i) Resolver los trámites de contratación administrativa según su nivel de aprobación.
 - j) Dar respuesta a las gestiones que se le sometan a conocimiento dentro del plazo legal de rigor, así como, resolver las impugnaciones ordinarias de primera instancia y otras impugnaciones que se gestionen contra los actos administrativos que dicte.
 - k) Ejercer las acciones necesarias para la adecuada gestión financiera institucional
 - l) Elevar las impugnaciones ordinarias de segunda instancia ante el Consejo Rector.
 - m) Proponer y ejecutar las acciones para el fortalecimiento y mejora del Sistema de Control Interno en el SINIRUBE, lo cual, incluye las autoevaluaciones, planes de mejora, análisis y valoración de riesgos, e informes de seguimiento.
 - n) Ejercer la coordinación, supervisión y control sobre todo el personal del SINIRUBE en relación con las funciones ejercidas y la gestión para el logro de los objetivos. Lo anterior incluirá aspectos organizacionales, funcionales y administrativos.
 - o) Elaborar y presentar para la aprobación ante el Consejo Rector el informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del Sistema, que deberá remitirse anualmente a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y al MIDEPLAN.
 - p) Las que específicamente le asigne el Consejo Rector y este reglamento
- Artículo 14.—Son competencias del Consejo Rector, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137:
- a) Dictar las políticas generales del SINIRUBE.
 - b) Velar por el buen funcionamiento del Sistema, conociendo y solicitando los informes a la Dirección Ejecutiva que se requieran sobre el cumplimiento de metas y objetivos establecidos en sus políticas, planes, programas y proyectos.
 - c) Conocer los resultados de auto evaluaciones de control interno institucional y valoración del riesgo institucional del SINIRUBE, y adoptar las medidas necesarias para la correcta administración y mitigación de los riesgos identificados.
 - d) Autorizar los Planes Anuales y los presupuestos ordinarios y extraordinarios del SINIRUBE.
 - e) Conocer y adoptar los actos administrativos que correspondan con motivo de disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y demás entes reguladores y de control.
 - f) Aprobar los reglamentos, políticas, directrices y otras disposiciones normativas de alcance general y estratégico del SINIRUBE, necesarios para el cumplimiento de los fines dispuestos en la ley.
 - g) Autorizar, aprobar o declarar desiertas las licitaciones públicas o contrataciones exceptuadas de la cuantía que se determine de su competencia, conforme a la ley y a los reglamentos internos respectivos.
 - h) Conocer los estados económicos y financieros del SINIRUBE.
 - i) Conocer y adoptar acciones con relación a los hallazgos que sean revelados en auditorías internas o externas.
 - j) Aprobar los convenios de cooperación, o cualquier otra figura jurídica, con respecto a la transferencia de información con entidades públicas para la base de datos del SINIRUBE
 - k) Nombrar cada año a una persona en el cargo de la Vicepresidencia, quien sustituirá a la persona que ocupe el cargo de la Presidencia en sus ausencias temporales y a una persona en el cargo de la Secretaría en Propiedad y una persona en la Secretaría Suplente quien sustituirá a la persona Secretaria Propietaria en sus ausencias temporales.
 - l) Nombrar a la persona en el cargo de la Dirección Ejecutiva, al personal técnico y profesional del SINIRUBE, de conformidad con el artículo 11 y 11 bis del presente reglamento.
 - m) Conocer los demás asuntos que le señalen las leyes y los reglamentos.
 - n) Conocer y decidir sobre todas las solicitudes de acceso a la información de la base de datos a su cargo.
 - o) Delegar en la Dirección Ejecutiva, la ejecución de las acciones atinentes a la coordinación, supervisión, control y otros aspectos referentes a la gestión del personal del SINIRUBE, para el logro de los objetivos establecidos.
 - p) Establecer un sistema de control interno de conformidad con lo que establece la Ley N°8292 y sus reformas.
- Artículo 23.-Sobre las sesiones del Consejo Rector.
- El Consejo Rector sesionará ordinariamente al menos una vez por mes, pudiendo acordar hacerlo de esta forma, hasta un máximo de cuatro veces al mes, en el día, hora y lugar que el órgano colegiado determine por mayoría simple. Asimismo, podrá sesionar extraordinariamente en un máximo de dos veces por mes.
- Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial, bastará para estos efectos que la persona que ocupe la Presidencia del Consejo Rector realice la convocatoria.
- El Consejo Rector podrá sesionar estando algunas o todas las personas directoras participando de forma virtual, en situaciones debidamente motivadas, como estados de emergencia nacional.
- Artículo 24.-Requerimientos para realizar sesiones virtuales.
- Las sesiones virtuales del Consejo Rector deberán realizarse por cualquier medio tecnológico que garantice los principios de colegialidad y simultaneidad que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados.
- El Consejo Rector podrá sesionar de forma virtual, siempre que haya interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre las personas miembros del Órgano y todas aquellas personas que participen de la sesión, en el tanto, se respeten los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación del órgano colegiado.
- Artículo 31.
- Si en el transcurso de una sesión se rompiera el quórum, la persona que ocupe la Presidencia declarará un receso a efectos que se restablezca el quórum. Transcurridos veinte

minutos sin que se pueda restablecer, la persona que ocupa la Presidencia podrá declarar la falta del quórum y proceder al levantamiento de la sesión.

En el caso de las sesiones virtuales, cuando por motivos técnicos se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes en la sesión superior a diez minutos, se considerará interrumpida la participación de esa o esas personas directoras. Esta circunstancia deberá consignarse en el acta.

Las desconexiones menores a diez minutos no se consignarán para efectos de la participación de alguna de las personas directoras

La sesión se mantendrá mientras permanezca el quórum mínimo requerido.

Artículo 50.-

La persona que funja en el puesto de la Secretaría del Consejo Rector levantará un borrador del acta de cada sesión. Dicha acta deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre de las personas asistentes, tanto de las personas miembros del Consejo Rector y cualquier otra persona que asista a la sesión de Consejo.
- b) Las circunstancias de lugar, fecha, hora en que se ha celebrado la sesión.
- c) Los puntos principales de la deliberación.
- d) La forma y resultado de las votaciones
- e) El contenido de los acuerdos.
- f) La hora de ingreso y de retiro de la sesión de cada miembro
- g) La indicación expresa del nombre de las personas miembros que votan a favor o en contra de un determinado aspecto.

El acta correspondiente a una sesión virtual deberá cumplir con los requisitos antes señalados y se le adicionará lo siguiente:

- A. Lo atinente a los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de esa forma,
- B. La lista de personas miembros del Consejo Rector, con la descripción de quienes estuvieron presentes físicamente y quiénes de forma virtual.
- C. Mecanismo tecnológico utilizado por parte de la persona directora para participar en la sesión.
- D. Identificación del lugar en el cual se encontraba la persona miembro del Consejo Rector que participó virtualmente.
- E. Cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

Por vía de excepción, las personas miembros del Consejo Rector, por mayoría absoluta de los presentes en la sesión, podrán acordar que en un acta se transcriba de manera literal la totalidad o parte de las intervenciones de cada una de las personas miembros, si esto no sucede, será un acta en lo conducente sobre lo analizado y acordado.

A su vez, por solicitud expresa de cualquier persona miembro del Consejo Rector, se transcribirá su participación de manera textual.

Artículo 56.

Cuando el recurso de revisión es declarado con lugar, el efecto jurídico consecuente será de eliminación o rectificación del acuerdo adoptado inicialmente y con esto el acuerdo quedará en firme.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de acuerdos, no serán considerados como recurso de revisión y su trámite se realizará con la discusión normal del contenido del acta en el momento de su valoración para ser aprobada.

Artículo 57.

La persona directora que participe virtualmente en la sesión deberá coordinar con la Dirección Ejecutiva, con al menos treinta minutos de antelación, de la hora de inicio de la sesión, para asegurarse que cuenta con la funcionalidad de los equipos y las condiciones necesarias para participar de forma segura en la sesión.

Es obligación de las personas directoras que participan virtualmente en la sesión, asegurarse que en el lugar en el cual se encuentren, tienen los medios tecnológicos necesarios para garantizar su participación, la seguridad y la privacidad de la sesión, salvo que, en relación con este último punto, el órgano colegiado haya tomado acuerdo en sentido contrario.

Artículo 2°—Adición. Se adiciona un artículo 11 bis al Decreto N° 40650-MP-MIDHIS, Reglamento a la ley N° 9137 Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 11 Bis. Para efectos del nombramiento del personal técnico y profesional, la persona en el cargo de la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE remitirá al Consejo Rector la nómina de candidatos a los puestos que cumplen con los requisitos y el perfil idóneo, para que el Consejo Rector decida la contratación a realizar. Tal nómina deriva de la aplicación de un procedimiento de concurso público, realizado con el apoyo técnico y administrativo del Área de Desarrollo Humano del IMAS.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República el día 06 del mes de agosto del 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez.—El Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Juan Luis Bermúdez Madriz.—1 vez.— (D 42550 - IN2020503775).

N° 42596-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 6), 18), 146 y 180 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), artículo 28, párrafo 2), inciso b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y artículos 29 y 37 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005; y

Considerando

I.—Que, de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

II.—Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005, establece que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o del hombre que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y no pueden ser controlados manejados ni dominados por las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar Emergencia Nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

Aunado a ello, el ordinal 31 de la Ley citada, consigna que la declaratoria permite un tratamiento excepcional del estado de necesidad y urgencia en razón de su naturaleza, por lo que se concede al Gobierno la posibilidad de obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden para atender a las personas, los bienes y los servicios en peligro, con el deber ulterior de rendir cuentas sobre las acciones adoptadas.

III.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39056-MP del 30 de junio de 2015 se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por condiciones de temporal y paso de un sistema de baja presión que generó abundantes lluvias, inundaciones y deslizamientos en todos los cantones de la provincia de Limón, es decir: Limón, Matina, Siquirres, Talamanca, Guácimo y Pococí; y los cantones de Turrialba y Sarapiquí.